

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **28**

Fecha: 02/JUNIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10001 2022 00247	Despachos Comisorios	KATHERINE CORTES CHAVARRO	ROBINSON BARRERA MEDINA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVOLVER SIN DILIGENCIAR LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN. JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITC DE NEIVA, PREVIA DESANOTACIÓN EN LOS LIBROS RADICADORES Y EN EL SOFTWARE DE	01/06/2023		1
41001 31 10002 2014 00413	Despachos Comisorios	JAIRO RAMOS SIERRA	ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA PARA SECUESTRO PARA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8 AM	01/06/2023		1
41001 40 03002 2013 00270	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA MARIA GUEVARA	HERNAN LEAL VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENCT TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	01/06/2023		1
41001 40 03002 2017 00432	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	NINI JOHANNA CARILLO RAMOS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN ALLEGADA POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR. DENEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DEL CRÉDITO ALLEGADA POR EL FONDO REGIONAL	01/06/2023		1
41001 40 03002 2017 00535	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRINO CORTES	Auto decreta medida cautelar AUTO RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CATHERINE VIGOYA PERTUZ Y DECRETA MEDIDA	01/06/2023		2
41001 40 03002 2017 00535	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEJANDRINO CORTES	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS	01/06/2023		1
41001 40 03002 2017 00543	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LETICIA VANEGAS QUESADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y ARCHIVO	01/06/2023		1
41001 40 03002 2018 00369	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS	Auto niega medidas cautelares SE DENIEGA MEDIDA SOLICITADA. POR SECRETARÍA REMÍTASE EL OFICIO 1308 DEL 06 DE JULIO DE 2019.	01/06/2023		2
41001 40 03002 2018 00647	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, A ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.	01/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00910	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	ALBA SOFIA RODRIGUEZ CHILITO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., contra ALBA SOFIA RODRIGUEZ CHILITO, por pago total de la	01/06/2023	1
41001 2019	40 03002 00103	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA VICTORIA CERQUERA TOVAR	Auto resuelve corrección providencia	01/06/2023	1
41001 2020	40 03002 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/06/2023	2
41001 2020	40 03002 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA	Auto resuelve corrección providencia ADICIONAR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DEL TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). CORREGIR Y ADICIONAR EL NUMERAL	01/06/2023	1
41001 2020	40 03002 00430	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALBERTO MARIN	Auto resuelve solicitud NEGAR, LO PEDIDO POR LA PARTE DEMANDADA. REQUERIR A LAS PARTES, A FIN DE QUE PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, CON LA APLICACIÓN DE LOS ABONOS, SI LOS HAY, DE CONFORMIDAD CON	01/06/2023	1
41001 2020	40 03002 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION, RELEVA AL CURADOR JESUS ANDRES RAMIREZ Y SE DESIGNA A LA ABG ELIZABETH PUENTES RODRIGUEZ	01/06/2023	1
41001 2021	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS EN INC	01/06/2023	1
41001 2021	40 03002 00426	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 36LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE	01/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA PATRICIA SANCHEZ PEÑA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO CORRIGE TP DE LA ABG CARMEN SOFIA ALVAREZ Y ACEPTA COMO SUBROGATARIO AL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS POR LA OBLIGACION 1075232963	01/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA SUBROGACION EN FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	01/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto resuelve solicitud AUTO RECHAZA DE PLANO OBJECCION A JURAMENTO ESTIMATORIO, DA APLICACION AL PARAGRAFO DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 RESPECTO DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LIBERTY. SE ORDENA QUE	01/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00469	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JESUS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ	Auto ordena enviar proceso AUTO REMITE A TRAMITE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL QUE CURSA EN ESTE MISMO DESPACHO JUDICIAL RAD:No. 41001-40-03-004-2022-00608-00	01/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE DE TRASLADO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO	01/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDUARDO ANDRES GAONA ACOSTA	Auto niega emplazamiento AUTO NIEGA EMPLAZAR, ORDENA NOTIFICAR AL LUGAR DE TRABAJO DEL DEMANDADO, SE ABSTIENE DE DECRETAR EL DT ADVERTIDO EN AUTO DEL 9 DE FEBRERO DE 2023 Y REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE AL DDO SO PENA DE	01/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00804	Verbal	MATEO BARRIOS LUNA	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto Admite Llamamiento en Garantia ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SBS SEGUROS, ORDENA SU NOTIFICACION, CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LA OBJECCION PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS.	01/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00099	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.	Auto requiere AUTO REQUIERE AL DTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL DDO SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	01/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00118	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO CAMILO CHILATRA SANCHEZ	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO POR 3 MESES, A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2023	01/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERA A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	01/06/2023		1
41001 40 03002 2023 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A LA NUEVA EPS PARA QUE REMITA INFORMACION DEL PAGADOR DEL DEMANDADO	01/06/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00300	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	JUAN PABLO MOTTA TOVAR	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR FINESA S.A. BIC	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ POR LA OBLIGACIONNo. 760113811, No. 760113822, No 760114893 Y Pagaré Suscrito el día 05 de septiembre de 2022	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00318	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID CIFUENTES SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00322	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA	DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE GENNY LUCÍA TRUJILLO LOZANO, DIEGC MAURICIO ARIAS IBAÑEZ, Y MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00322	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA	DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	01/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00326	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	ANA YANCINE PARRA PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ANA YANCINE PARRA PIMENTEL, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00326	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	ANA YANCINE PARRA PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00327	Ejecutivo Singular	LUIS JAMES AVILA BARRETO	NILSON JAVIER CHALA CHILITO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE NILSON JAVIER CHALA CHILITO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO CALENDADA EL 1 DE FEBRERO DE 2021 Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO	01/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00327	Ejecutivo Singular	LUIS JAMES AVILA BARRETO	NILSON JAVIER CHALA CHILITO	Auto decreta medida cautelar	01/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00331	Despachos Comisorios	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto Ordena Archivo AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00341	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	01/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00341	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/06/2023	2
41001 2021	40 03005 00368	Ejecutivo Singular	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ENITH GARCIA RAMIREZ	Auto ordena dirimir competencia ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA EN PROVEÍDO CALENDADO ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	01/06/2023	1
41001 2014	40 22002 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE A TRAVES DEL ENDOSATARIO EN PROCURACION	01/06/2023	1
41001 2014	40 22002 00123	Ejecutivo Singular	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S	CARLOS ANDRES DE LOS RIOS GALLEGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	01/06/2023	1
41001 2015	40 22002 00186	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	RUBEN DARIO TORRES POLANIA	Auto requiere REQUIERE PAGADOR.	01/06/2023	2
41001 2015	40 22002 00623	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIRIS GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	01/06/2023	1
41001 2015	40 22002 00659	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA	Auto niega medidas cautelares SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y SE REQUIERE A PAGADOR.	01/06/2023	2
41001 2016	40 22002 00605	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	01/06/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/JUNIO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 004 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA. – PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: KATHERINE CORTÉS CHÁVARRO.
Demandado: ROBINSON BARRERA MEDINA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-10-001-2022-00247-00.

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a auxiliar la comisión ordenada por el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva**, mediante Despacho Comisorio No. 004, dictado dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesto por **KATHERINE CORTÉS CHÁVARRO**, contra **ROBINSON BARRERA MEDINA**, con número de radicado 41001-31-10-001-2022-00247-00, recibida por este Despacho, el veintiocho (28) de marzo del año en curso, sin embargo, revisado el expediente allegado, se advierte que, el comitente dispuso el secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta ROBINSON BARRERA MEDINA, sobre el vehículo de placa TZY071, mediante proveído calendarado noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), y contrario a ello, una vez retenido el automotor, en proveído del veintidós (22) de marzo de los corrientes, ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, la práctica de la diligencia de secuestro sobre el referido automotor, desconociendo que la medida cautelar decretada en el litigio de la referencia, no es sobre la propiedad del bien, si no, respecto de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado.

Como quiera que, lo comisionado no guarda relación con lo decretado y ordenado en el proceso, y en aras de no incurrir en una eventual nulidad, el Despacho procede a devolver el Despacho Comisorio en comento, sin diligenciar, para lo que estimen competente el comitente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

DEVOLVER sin diligenciar la presente actuación a la oficina de origen, **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva**, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 25 DEL JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA
Demandante: JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS
Demandado: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS Y OTROS
Radicación: 1001-31-10-002-2014-00413-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, como quiera que en la anterior oportunidad fue suspendida, y en consecuencia **DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 am.** del día **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo de secuestro distinguido con el folio de matrícula No. **200-71265** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

Notificar de esta decisión al secuestre **EVER RAMOS CLAROS.**

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	LUZ ANGELICA MARÍA GUEVARA
Demandado:	HERNÁN LEAL VARGAS
Radicación:	41001-40-22-002-2013-00270-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUZ ANGÉLICA MARÍA GUEVARA** contra **HERNÁN LEAL VARGAS** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 04 de febrero de 2020, por medio del cual se dispuso la modificación de una liquidación del crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Se resalta, que pese a que, en auto del 19 de enero de 2023, se aceptó la renuncia del poder al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, estas actuaciones no dan impulso al proceso, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta para interrumpir el término del desistimiento tácito.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **LUZ ANGÉLICA MARÍA GUEVARA** contra **HERNÁN LEAL VARGAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado: NINI JOHANA CARRILLO RAMOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00432-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver la subrogación de la obligación allegada a favor del Fondo Regional de Garantías de Tolima S.A., y la cesión del crédito realizada por el Fondo Regional de Garantías de Tolima S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, sin embargo, revisado el expediente, se advierte que, el proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto calendado octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022), por lo que se ha de negar lo pedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de subrogación allegada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de cesión del crédito allegada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALEJANDRINO CORTÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2017-00535-00.

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso resolver la solicitud de pago de depósitos judiciales presentado por la abogada **LAURA CECILIA BERMEO SERRATO PDF0002**, sino fuera porque la petición no viene acompañada del poder correspondiente.

Es del caso resaltar que, mediante auto de esta misma fecha, obrante en PDF 003 del cuaderno de medidas, se reconoció personería adjetiva a la abogada **CATHERINE VIGOYA PERTUZ**, como apoderada judicial de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, para los fines y facultades en el poder conferido que obra en PDF 002 del cuaderno de medidas cautelares.

Razón por la cual se **NIEGA** la solicitud, por provenir de persona que no es parte ni apoderada dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIO RF ENCORE
Demandado:	LETICIA VANEGAS QUESADA
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00543-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** cesionario **RF ENCORE** contra **LETICIA VANEGAS QUESADA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 05 de marzo de 2019, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito en favor de **RF ENCORE**, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** cesionario **RF ENCORE** contra



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LETICIA VANEGAS QUESADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.-
Demandado: CELIN ARIAS ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00369-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que, mediante proveído calendado julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), se decretó lo solicitado, sin que se evidencie el retiro y/o trámite del Oficio 1308 de la misma fecha, mediante el cual se comunica le orden, por lo que no es procedente lo pedido. Pese a lo anterior, se ha de ordenar la remisión de la comunicación en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en el escrito que antecede, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Porsecretaría, remítase el Oficio 1308 calendado julio ocho (08) de dos mil diecinueve (2019), a las entidades financieras enlistadas en la solicitud del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la dirección electrónica de estas, con que cuenta el juzgado, y con copia a la de la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.-
Demandado: JÉSSICA NATALIA PÉREZ MURCIA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00647-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la documentación obrante en el plenario, consistente en la cesión de crédito realizada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S., pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, conforme al escrito que antecede y al poder especial, amplio y suficiente conferido mediante Escritura Pública No. 858 del dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría 6 de Bogotá D.C., debidamente inscrita en el Registro de Entidades de la Economía Solidaria, vista en el certificado de existencia y representación legal de la entidad allegado la plenario.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
Demandado: ALBA SOFIA RODRIGUEZ CHILITO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00910-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0002 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se desprende del poder visto en la pagina 21 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesta por el **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.**, contra **ALBA SOFIA RODRIGUEZ CHILITO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



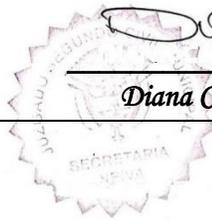
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **028***

Hoy **2 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: MARLIO MEDINA CASTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00084-00

Neiva, primero (01) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, en donde solicita oficiar Al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, para que de trámite al oficio No. 1770 del 16 de septiembre de 2021 y 2633 10 de noviembre de 2022.

Por encontrarlo procedente, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno, el Despacho.

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, para que, dentro del término de los cinco días siguientes a la comunicación de la presente decisión, de respuesta a los oficios No. 1770 del 16 de septiembre de 2021 y 2633 10 de noviembre de 2022, enviado por parte del despacho al correo electrónico j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 20 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2022.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y con copia de las mencionadas actuaciones.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: HENRY CERQUERA ÁLVAREZ.-
Demandado: HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00402-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la decisión adoptada en audiencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), encuentra el Despacho un yerro por alteración de palabras en la parte resolutive, como quiera que se nombró como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, al abogado **HUBERTO VALENZUELA URREA**, lo cual no obedece a lo señalado en la parte considerativa, ni guarda relación con esta, ya que su nombramiento es para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-132409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Conforme a lo anterior, y a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir dicho error.

De igual forma, conforme a los preceptos del Artículo 287 del Código General del Proceso, se ha de adicionar lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la audiencia del treinta (30) de mayo de los corrientes, en lo relacionado en que, en caso de aceptación al cargo por parte de los auxiliares de la justicia designados, por secretaría procédase a notificar el auto admisorio de la demanda de manera inmediata, o en su defecto, regrésese inmediatamente el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

<<SEGUNDO: RELEVAR del cargo designado a la **Dra. KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTINEZ**, y en su lugar, **NOMBRESE** como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, a la abogada **EVIDALIA CHACÓN**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el

¹ Correo electrónico eviabogada@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

En caso de aceptación, por secretaría procédase a notificar de manera inmediata el auto admisorio al auxiliar de la justicia designado. En caso contrario, regrésese el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.>>

SEGUNDO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión adoptada en audiencia del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

<<TERCERO: RELEVAR del cargo designado al **Dr. LEONARDO ZARATE QUESADA**, y en su lugar, **NÓMBRESE PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **HUBERTO VALENZUELA URREA²**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)".

En caso de aceptación, por secretaría procédase a notificar de manera inmediata el auto admisorio al auxiliar de la justicia designado. En caso contrario, regrésese el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.>>

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Correo electrónico hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ÓSCAR ALBERTO MARÍN CARDONA Y CAROLINA RODRÍGUEZ BARRIOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00430-00

Neiva, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, estudiada la misma, se advierte que, es deber de las partes informar los abonos que se realicen a la obligación, siendo una carga que recae tanto en los demandados, por ser quienes realizan los mencionados pagos, como de la parte actora, en su deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y que son las partes quienes deben allegar la respectiva liquidación del crédito, con la aplicación de los abonos, conforme a lo dispuesto por el art. 446 del CGP.

En ese orden, se ha de requerir a las partes, a fin de que presenten la liquidación del crédito, con la aplicación de los abonos, si los hay, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P. En caso de que la liquidación del crédito sea presentada por la parte demandada, y reporta abonos que se hayan efectuado sin la intervención del juzgado, deberá allegar las pruebas correspondientes a dichos abonos.

En esta medida, teniendo en cuenta que Bancolombia es parte dentro de este asunto, no es procedente “oficiarles” como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada, puesto que toda decisión que se adopte dentro de este asunto, es notificada a las partes por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR, lo pedido por la parte demandada, en los términos solicitados, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, a fin de que presenten la liquidación del crédito, con la aplicación de los abonos, si los hay, de conformidad con lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P. En caso de que la liquidación del crédito sea presentada por la parte demandada, y reporta abonos que se hayan efectuado sin la intervención del juzgado, deberá allegar las pruebas correspondientes a dichos abonos

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

L.a Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA-DEMANDA DE RECONVENCIÓN ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante:	BIBIANA LISED SÁNCHEZ GUZMÁN
Causante:	MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00433-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 16 de marzo del año en curso, el despacho inadmitió la demanda de reconvencción PDF59, en donde se señaló las falencias presentadas para que en término de cinco días procediera a superarlas. La parte actora en reconvencción dejó vencer en silencio el término que disponía para tal fin. PDF61.

Por lo anterior, se procederá a rechazar tal como se advirtió en providencia que antecede, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

De otro lado, en archivo PDF59-60 el abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZUÑIGA**, presenta renuncia a su calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión¹, en razón a que ha sido designado como Director de la Regional Sur Sede Neiva de la Superintendencia de Salud.

Sobre el particular, considera el despacho que la causal invocada por el abogado para presentar la renuncia a la curaduría es válida, pues esta es incompatible al cargo, por lo que resulta procedente relevarlo, y en su lugar designar a la abogada **ELIZABETH PUENTES RODRÍGUEZ**, para que asuma la representación de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **LINA MERCEDES JOVEL CHÁVEZ** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva la demanda de reconvencción.

TERCERO: RELEVAR al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZUÑIGA**, como curador ad litem de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad litem de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión a la abogada **ELIZABETH**

¹ PDF47



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PUNTES RODRÍGUEZ² Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar **actuando en más de cinco (5) procesos** como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”. (negrilla del despacho).

QUINTO: Aceptado el cargo de Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

De vencer en silencio el término o de presentar excusa, regrese el asunto al despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² elizamalec@yahoo.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TONNY CASALINAS ÁLVAREZ
Demandado: JOHN CASAILNAS CASTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00288 -00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose vencido el termino de traslado del incidente de nulidad por indebida notificación, el despacho procede a decretar las pruebas conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P. y, en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

Parte incidentante

Téngase como pruebas las documentales aportadas en el escrito de incidente visible en PDF44-45-46.

Parte accidentada

No solicitó pruebas. PDF47.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado: Vismark Ernesto Guerrero Muñoz.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00426-00.
Interlocutorio.

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Teniendo en cuenta el oficio [38SolicitudEmbargoRemanentes.pdf](#) allegado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en el que se informa que se decretó el embargo del remanente y/o retención de los dineros que llegaren a desembargarse a favor del demandado VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, dentro del presente asunto y revisado el mismo se advierte que se han perfeccionado medidas cautelares, por lo que es procedente tomar nota.

Finalmente, en atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del inmueble con folio de matrícula No. 200-263051, denunciado como de propiedad de la parte demandada, VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Para tal efecto, y atendiendo las medidas implementadas las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, Ley 2213 de 2022, que en su Artículo 7 dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito [36LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro del proceso ejecutivo adelantado por CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ, con radicado **2022-00564**. **Ofíciense al respectivo Juzgado**, con la advertencia de que la única medida aquí perfeccionada es un embargo de remanente.

TERCERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO (8:00) DE LA MAÑANA** del día de **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble con folio de matrícula No. 200-263051, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **VISMARK ERNESTO GUERRERO MUÑOZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dichos bienes fueron avaluados en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉISMIL CIENTO SESENTA PESOS** (\$ 128.816.160M/CTE.)¹ y será

¹ [35AvaluoComercial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

CUARTO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

QUINTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 28**

Hoy **02 de junio de 2023.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00365-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0016 del cuaderno principal, obra solicitud de la apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en donde solicita la corrección de la providencia que antecede, atendiendo que esta errado el número de la tarjeta profesional.

Asimismo, indica que se presentaron dos memoriales con subrogaciones diferentes, quedando pendiente el pronunciamiento sobre la obligación No. 1075232963, por lo que solicita el despacho se pronuncie en ese sentido.

Atendiendo la solicitud, y por encontrarla procedente el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procederá hacer la corrección del número de la tarjeta profesional de la apoderada de la entidad subrogataria.

Ahora, En **PDF17** obra subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: corregir el numeral segundo de la providencia calendada el 18 de mayo de 2023, referente al número de la tarjeta profesional de la apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, el cual quedara así:

*“**SEGUNDO:** Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. **143.933** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.”*

SEGUNDO: **ACEPTAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, como subrogatario parcial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para garantizar la obligación Pagaré No. **1075232963**, de **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ PEÑA**, por la suma de **\$20.209.390,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PÉREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-0039 1-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0019, obra subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para garantizar la obligación Pagaré No. **320800637180**, de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PÉREZ**, por la suma de **\$21.099.256 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documento que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MELBA QUIMBATA PERDOMO
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE
LIBERTY SEGUROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00394-00

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0012 del cuaderno principal, **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro de su escrito de excepciones presenta objeción al juramento estimatorio.

El artículo 206 del C.G.P. indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” Resaltado por el Despacho.

El fundamento de la objeción de la aseguradora, refiere que es arbitrario, hipotético y excesivo pues se tuvo en cuenta el tope máximo del amparo de la póliza, empero no especifica cuál sería el valor razonable a estimar, tampoco refiere cual es la inexactitud de juramento estimatorio presentado.

Asimismo, refiere que le corresponde el Asegurado acreditar la existencia ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía del daño a efecto de afectar la póliza en la suma respectiva, argumento propio de una exceptiva de fondo, y no determina el juramento estimatorio.

De tal manera, que, al no reunir los requisitos establecidos en la norma en cita, el despacho no puede tener valida esta objeción por lo que será rechazada de plano.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito presentadas por **LIBERTY SEGUROS S.A.** habida cuenta que esta entidad le remitió vía correo electrónico dicho escrito, se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Así las cosas, queda pendiente únicamente el traslado de las excepciones propuestas por **BANCO DE OCCIDENTE**, de tal manera que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese traslado de las mismas.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción al juramento estimatorio presentado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: DAR aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, frente a la contestación de las excepciones presentadas por **LIBERTY SEGUROS.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese traslado de las excepciones de mérito presentadas por **BANCO DE OCCIDENTE.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JESÚS HERNANDO MAZORRA MUÑOZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2022-00469-00

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto, se tiene que el demandado **JESÚS HERNÁNDO MAZORRA MUÑOZ**, está adelantando proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que cursa en este mismo despacho judicial PDF0007.

En virtud al numeral 7 del artículo 565 del C.G.P que indica

“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”

Aplicando la anterior prerrogativa, se procederá con la remisión del expediente de la referencia al proceso de insolvencia de persona natural de **JESÚS HERNÁNDO MAZORRA MUÑOZ**, que cursa en este mismo despacho judicial.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**

REMITIR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**, el proceso de la referencia, para que sea incorporado al proceso de Liquidación Patrimonial de la Persona Natural No Comerciante adelantado por **JESÚS HERNÁNDO MAZORRA MUÑOZ**, el cual es tramitado ante ese despacho, bajo el radicado **No. 41001-40-03-004-2022-00608-00**, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso. Oficiése.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00591-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A folio 15 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita se le informe los depósitos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia, y se haga entrega de los mismos.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencian los siguientes depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001089963	890300279	BANCO OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 9.967.054,53
439050001090861	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 5.430.101,94

Sin embargo, ha de resaltar el despacho que no resulta procedente el pago de dichos depósitos judiciales en favor del demandante, toda vez que no se encuentran liquidaciones del crédito en firme (art. 447 CGP).

Ahora, como en PDF18 del cuaderno principal, la apoderada del Banco ha presentado la liquidación del crédito, se ordenará que por secretaria se corra traslado de la misma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de depósitos judiciales, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: por **SECRETARÍA** dese traslado de la liquidación del crédito visible en PDF18 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00661-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF007, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que una vez agotado el envío a la dirección física indicada en la demanda, se obtuvo como respuesta que el demandado no reside en ese lugar, y desconoce otra dirección a la que se pueda llegar a cabo esta etapa.

Revisado el plenario, se evidencia que, si bien la certificación de entrega indica que el demandado no reside, revisadas las actuaciones de medidas cautelares, se decretó el embargo del salario del demandado como miembro activo del **EJÉRCITO NACIONAL**, el cual, si bien no ha dado respuesta, al consultar el portal del Banco Agrario se evidencian depósitos judiciales consignados por esta entidad en favor del proceso de la referencia, lo que da cuenta que han tomado nota del embargo. PFD004 Cuaderno medidas.

Así las cosas, al tener certeza de que el demandado labora en el **EJÉRCITO NACIONAL**, la solicitud del emplazamiento no resulta procedente, y en su lugar el demandante deberá agotar la notificación correspondiente al lugar donde labora.

De otro lado, como en auto del 09 de febrero de los corrientes se requirió al demandante para que notificara al demandado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. y el demandante no cumplió con la carga, el despacho no procederá a dar aplicación a dicha prerrogativa, toda vez que se encontraban pendientes medidas por materializar.

Sin embargo, se advierte que en este momento no existen medidas pendientes por materializar, resultando válido requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado so pena de aplicar desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado, conforme lo antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante realizar la notificación de **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA**, teniendo en cuenta que labora en el **EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el desistimiento tácito, advertido en auto del 9 de febrero de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **EDUARDO ANDRÉS GAONA ACOSTA** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MATEO BARRIOS LUNA
Demandado: GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ Y
NICOLAS GABALO LEGIZAMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2022-00804-00

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, examinado el escrito de llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, **GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ¹**, quien convoca a **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual reúne las exigencias mínimas de los Artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ**, quien convoca a **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la aseguradora convocada, **SBS COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

TERCERO: CORRER traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días, según prevé el Artículo 66 del Código General del Proceso.

¹ PDF0006 Fls. 37-46



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte actora, por el termino de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandada **GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMÍREZ** y **NICOLAS GABALO LEGIZAMO**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Radicación: 41001-40-22-002-2022-00804-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
Demandado: SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.
INVERSIONES RAMFORD LTDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00099-00

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado a los demandados **SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S E INVERSIONES RAMFORD LTDA**, el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda verbal de restitución de inmueble en contra de **SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S E INVERSIONES RAMFORD LTDA** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00118-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF009, el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado **DIEGO CAMILO CHILATRA SÁNCHEZ**, quien se encuentra debidamente notificado de la demanda, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el termino de tres meses, teniendo en cuenta que se está adelantando un acuerdo de pago.

Por estar la solicitud acorde con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el termino de tres meses, a partir de la presentación de la solicitud, esto es el 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Superado el termino anterior, pasar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JOSE LUIS AVILÉS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00146-00

Neiva, primero (01) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, en donde solicita oficiar a **la NUEVA EPS** para que informe el nombre y dirección del empleador del demandado **JOSE LUIS AVILÉS**.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ya agotó el deber de solicitar mediante derecho de petición la información, conforme al Numeral 10 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y que, pese a ello, no fue suministrada y atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción del juez, en especial el consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a **LA NUEVA EPS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y dirección del empleador del demandado **JOSE LUIS AVILÉS**, que reposa en su base de datos.

Por secretaría, librese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE LUIS AVILÉS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00146-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE LUIS AVILÉS**; mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico 29 de marzo de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF004.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JOSE LUIS AVILÉS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.261.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: FINESA S.A. BIC-
Deudor: JUAN PABLO MOTTA TOVAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00300-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **THS529** matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **JUAN PABLO MOTTA TOVAR**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del vehículo de placa **THS529**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **JUAN PABLO MOTTA TOVAR**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00317-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, contra **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. SALDO INSOLUTO - PAGARÉ 557954513

1.- Por la suma de **\$90'465.979,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

B. CUOTAS EN MORA – PAGARÉ 557954513

1. Por la suma de **\$729.896,59 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de diciembre de 2022.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corrientes pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$854.704,41 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de noviembre de 2022 al 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

2. Por la suma de **\$736.520,40 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de enero de 2023.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corrientes pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificada por la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$848.080,60 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

3. Por la suma de **\$743.204,32 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de febrero de 2023.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corrientes pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$841.396,68 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

4. Por la suma de **\$749.948,90 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de marzo de 2023.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corrientes pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$834.652,10 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

5. Por la suma de **\$756.754,69 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de abril de 2023.

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corrientes pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$827.846,31 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de marzo de 2023 al 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

C. CAPITAL SEGURO – PAGARÉ 557954513

1. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota del seguro, que venció el 15 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$23.800,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota del seguro, que venció el 15 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO: **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, y el retiro de demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHAN DAVID CIFUENTES SÁNCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00318-00.

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **JOHAN DAVID CIFUENTES SÁNCHEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOHAN DAVID CIFUENTES SÁNCHEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 760113811

1.1. Por la suma de **\$32.077.157.oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 760113822

2.1. Por la suma de **\$14.708.331.oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **07 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 760114893

3.1. Por la suma de **\$16.302.173.oo M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de diciembre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré Suscrito el día 05 de septiembre de 2022

4.1. Por la suma de **\$12.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **05 de enero de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA.-
Demandado: GENNY LUCÍA TRUJILLO LOZANO, DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ Y MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00322-00.-

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA**, a través de apoderado judicial, contra **GENNY LUCÍA TRUJILLO LOZANO, DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ**, y **MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GENNY LUCÍA TRUJILLO LOZANO, DIEGO MAURICIO ARIAS IBAÑEZ**, y **MERCEDES IBAÑEZ TRUJILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JUAN CARLOS VEGA MONTAÑA**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$50'000.000,00 M/Cte.

1.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. EDER PERDOMO ESPITIA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado:	ANA YANCINE PARRA PIMENTEL.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00326-00.-

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ANA YANCINE PARRA PIMENTEL**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANA YANCINE PARRA PIMENTEL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 106674411

1.- Por la suma de **\$48'380.116,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase a la **DRA. CLAUDIA JULIANA PINEA PARRA**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS JAMES ÁVILA BARRETO
Demandado: NILSON JAVIER CHALA CHILITO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00327-00.

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **LUIS JAMES ÁVILA BARRETO** a través de apoderado judicial, contra **NILSON JAVIER CHALA CHILITO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NILSON JAVIER CHALA CHILITO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **LUIS JAMES ÁVILA BARRETO** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **\$50.000.000.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio calendada el 1 de febrero de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **16 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS CAMILO SERRATO AMAYA** como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DILIGENCIA ENTREGA.-
Convocante: BIENES RAICES BURITICA S.A.S.
Convocado: JOSE ARMANDO OLIVEROS OSPINA
DIANA LUCIA MONTES CABRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00331-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver la admisibilidad de solicitud de librar despacho comisorio, presentada por la apoderada judicial de **BIENES Y RAICES BURITICÁ S.A.S.**, sino fuera porque esta, no proviene del centro de conciliación de que realizó la conciliación incumplida.

Así lo prevé el artículo 146 de la ley 2220 de 2022 “*En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.*” Resaltado por parte del Despacho.

Conforme lo anterior, que quien debe hacer la solicitud de librar el despacho comisorio ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, es el Centro de Conciliación o el Conciliador.

Así las cosa, al no provenir la solicitud por la autoridad competente, el Despacho de abstendrá de tramitarlo.

por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de expedición de despacho comisorio, por no provenir de la autoridad competente.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.-
Demandado:	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00341-00.-

Neiva, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 001302339600159003

1.- Por la suma de **\$49'183.391,12 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Téngase al **DR. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado: ENITH GARCÍA RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00368-00

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, se dispuso **APLICAR EL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso en armonía con el Numeral 12 del Artículo 42 ibídem dadas las anteriores consideraciones, y en su lugar, declararse sin competencia, para resolver la presente alzada, y en consecuencia, dispuso del envió de las presentes diligencias al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, a fin de que esta última oficina judicial, con base a lo allí expuesto, plantee el conflicto negativo de competencia y de suyo, remita las actuaciones a la Honorable Corte Constitucional por ser competente para resolver todos los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el Numeral 11 del Artículo 241 de la Carta Política, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **ENITH GARCÍA RAMÍREZ**, de conformidad con los dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Numeral 11 del Artículo 241 de la Carta Política.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA CORTÉS SANDOVAL
Demandado: LUIS ALFREDO PINTO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00.

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF038 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de siete (07) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF026, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el pago de **siete (07) títulos** de depósito judicial, obrante a PDF26 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado el Dr. **JAVIER CHARRY BONILLA**, quien ostenta facultad para recibir como se desprende del endoso en procuración visto a folio 2 vuelto, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001105194	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 213.806,00
439050001105195	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 231.762,00
439050001105196	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 197.281,00
439050001105197	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 189.666,00
439050001105198	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 189.666,00
439050001105199	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 234.831,00
439050001105200	36156052	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 234.831,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

A través de correo electrónico se le informará cuando se realice la transacción para que procedan con el cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	SUPERMOTOS DEL HUILA
Demandado:	CARLOS ANDRÉS DE LOS RIOS GALLEGO
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00123-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA** contra **CARLOS ANDRÉS DE LOS RIOS GALLEGO** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 25 de marzo de 2021, por medio del cual dispuso negar el levantamiento de una medida cautelar, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SUPERMOTOS DEL HUILA** contra **CARLOS ANDRÉS DE LOS RIOS GALLEGO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado:	RUBEN TORRES.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00186-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto la solicitud de requerimiento al pagador, y como quiera que no obran títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto desde el 14 de agosto de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero del **DISTRIBUIDORA TROPIHUILA LTDA.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no continuó realizando los descuentos respectivos, con ocasión a la medida decretada en este asunto, mediante auto calendado mayo veintiuno (21) de dos mil quince (2015), consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, **RUBEN TORRES**, como empleado de esa entidad, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1.474 del 21 de mayo de 2015.

Líbrese el correspondiente oficio, con la advertencia de que el incumplimiento de la orden, acarreará las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Liris Gutierrez Zambrano.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00623-00.
Interlocutorio.

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

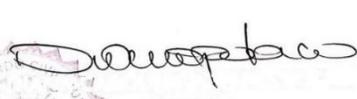
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy 02 de junio de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.-
Demandado: GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00659-00.-

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora, sería del caso proceder de conformidad, sin embargo, revisado el expediente advierte el Despacho que, mediante proveído calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016), se decretó lo solicitado, y que, el Oficio 0454 de la misma fecha, fue radicado el catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sin que a la fecha el Pagador de la Empresa Petrogo Carrier S.A.S., se haya pronunciado al respecto, y sin que se hayan constituidos títulos de depósito judicial a favor de este proceso, conforme a la consulta realizada en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, por lo que, si bien no se ha de decretar lo pedido, por no encontrarse consumado, se ha de requerir al mencionado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, en el escrito que antecede, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador de la empresa **PETRO GO CARRIER S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no realizó los descuentos respectivos, con ocasión a la medida decretada en este asunto, mediante auto calendado febrero veinticuatro (24) de dos mil dieciséis (2016), consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, **GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA**, quien labora esa entidad.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando el Oficio 0454 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2026), y con la advertencia de que el incumplimiento de la orden, acarreará las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa